



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00675-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Diana Hasbleidy Calderón Díaz, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“1- Mediante la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 –DISTRITO CAPITAL 4, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó mediante concurso de méritos el empleo Profesional Universitario Grado 2 Código 219, OPEC 137856, vacante en modalidad de ascenso en la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2- El 18 de julio de 2021, en la Universidad Gran Colombia Bloque B Piso 1 Salón B106, en la ciudad de Bogotá, presente pruebas escritas de las competencias funcionales, y comportamentales, para el proceso de Selección DISTRITO CAPITAL 4.

3- El 18 de agosto de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de las competencias funcionales y comportamentales en la página SIMO, obteniendo como resultado 66.42 puntos en la prueba funcional y 70.83 puntos en la prueba comportamental. Con este resultado se me informa que “continuo” en el concurso, sin embargo, procedo con la verificación del puntaje obedeciendo el cronograma de este proceso. El puntaje mínimo requerido en las pruebas funcionales que es de carácter eliminatorio es de 65 puntos. (...)

4- En términos de Ley presente a través del SIMO mi inconformismo por el resultado y solicitado la exhibición del cuadernillo y hojas de respuestas.

5- A través del SIMO fui notificada para presentarme el 05 de septiembre de 2021 en el COLEGIO DE LA BICI I.E.D-CARRERA 81A N 58J -45 SUR-A-PISO 2 -SALON 7-203, donde me exhibieron el cuadernillo de preguntas y copia de la hoja de respuestas.

6- A través del SIMO y en términos de ley sustente: (...)

7- A través del SIMO, el día 30 de septiembre de 2021, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil contesta entre otras cosas que... *“En cuanto a su inquietud “...Algunas preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba no correspondían a los lineamientos de la Guía de Orientación al Aspirante diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias, Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el entendido de que esta, también es parte de las reglas del concurso...” (...)*

8- Con respecto a mi pregunta planteada en la reclamación *"Indicar cuantos aciertos obtuve en la prueba de mi Opec, tanto para la prueba funcional como la comportamental."*, la Universidad entre otras cosas contesta: *"...en aras de dar respuesta a lo solicitado "Indicar cuantos aciertos obtuve en la prueba de mi Opec, tanto para la prueba funcional como la comportamental."*, le informamos los aciertos registrados en su prueba P122 (Prueba Funcional) y ProfCo3 (Prueba Comportamental):...", como se muestra en las siguientes imágenes, en una tabla la Universidad Libre relaciona: el ítem de la prueba, la respuesta dada por mí, la clave y su respectiva comparación. (...)

9- En cuanto a la pregunta *"Indicar cual fue el motivo de la imputación de la pregunta No. 40 en la prueba de competencias funcionales para la OPEC No. 137856, y si se tuvo en cuenta en el puntaje final de la prueba, de no ser así ajustar dicho puntaje."*, la Universidad no dio una respuesta de fondo por qué imputaron dicha pregunta.

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional expresamente solicitó a este despacho:

- " 1. SE TUTELE a mi favor, los derechos fundamentales 13, 20, 23, 25, 29, 83, 125 de la Constitución Política.
2. Como consecuencia de lo anterior, se deberá ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, lo siguiente:
 - a. QUE se IMPUTE Y/O ELIMINE de la prueba funcional, las preguntas que están relacionadas con la misionalidad del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entre esas la pregunta 21.
 - b. Que se DECRETE Y PRACTIQUE la siguiente prueba para con destino al Juez Constitucional de Tutela, oficiando a la Universidad Libre, copia de la hoja de respuestas dadas por la suscrita y copia de la hoja de las claves correspondientes a la prueba funcional y comportamental a la OPEC 137856.
 - c. Se RECALIFIQUE la prueba funcional correspondiente al concurso en ascenso de méritos para proveer la OPEC 137856, Profesional Universitario Grado 02 Código 219, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el entendido que son 46 aciertos y no 45 aciertos como reporta la universidad.
 - d. Se RECALCULE los parámetros estadísticos correspondientes al modelo psicométrico basado en la Teoría Clásico de los Tests, los cuales son puntuación directa, la puntuación de referencia para la OPEC137856, la diferencia entre la puntuación directa y la puntuación de referencia, y el puntaje final, en el entendido que son 46 aciertos y no 45 acierto como reporta la universidad.
 - e. Se SUSPENDA las actuaciones jurídicas hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela, es decir la publicación de la lista de elegibles preliminar.
 - f. Se ABSTENGAN DE DESTRUIR las pruebas funcionales y comportamental del concurso, convocatoria Distrito Capital 4, con el fin de garantizar tanto la RECALIFICACION DE LA PRUEBA FUNCIONAL, así como la práctica de las mismas, por las presuntas irregularidades aquí anunciadas en relación al total de aciertos obtenidos reportados por la Universidad.

- g. Se PUBLIQUE EL TEXTO COMPLETO DE ESTA ACCION DE TUTELA EN LA PAGINA WEB DE LA CNSC, convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4, con el fin de garantizar el derecho de publicidad de todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.
- h. Que se decrete y practique la siguiente prueba para con destino al Juez Constitucional de Tutela, oficiando a la Universidad Libre, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas funcionales y comportamental a la OPEC 137856.
- i. Que se oficie a la CNSC y la Universidad Libre para con destino al Juez Constitucional de Tutela, se anexe los contratos que realizo la universidad con los profesores que elaboraron las preguntas, mediante la cual la CNSC suscribió contrala Universidad Libre.
- j. Que se oficie a la Universidad Libre y la CNSC, con destino al Juez Constitucional de Tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron el comité interdisciplinario para efectos de la valides de las preguntas.
- k. Se oficie con destino a la Juez Constitucional de Tutela, para que la Universidad Libre y la CNSC, informe cual fue el Software, teoría, curva, modelo psicométrico, modelo estadístico y variables de puntuación utilizado para calificar la prueba funcional y comportamental."

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 06 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 07 de octubre de 2021 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó:

" (...) PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **DIANA HASBLEIDY CALDERON DIAZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional **A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, A LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Y AL COLEGIO DE LA BICI I.E.D,** para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, los cargos de igual denominación al Técnico Operativo Código 315 Grado 02, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

QUINTO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Universidad Libre y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor (...)**"

- 3.3 Conforme a lo dispuesto en auto admisorio, la vinculación ordenada fue publicada en el micrositio del juzgado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Manifestó que la presente acción constitucional carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, como quiera que la inconformidad de la parte accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2021 Convocatoria Distrito Capital 4, que a la fecha adelantan y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Emitió pronunciamiento, por cada uno de los puntos de inconformismo presentados por la accionante, aclarando que en la Guía de orientación al aspirante para la aplicación de pruebas escritas, la cual fue publicada con la debida antelación en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, proporcionó a los aspirantes los ejes e indicadores a evaluar para cada una de las OPEC en concurso, los cuales son una muestra representativa de los contenidos funcionales establecidos por cada una de las entidades oferentes de vacantes para los respectivos empleos. Asimismo, que a partir de estos contenidos determinados por las entidades, se definieron y elaboraron las pruebas de Competencias Funcionales escritas y Comportamentales del actual concurso público de méritos Distrito Capital 4.

Allego constancia de la publicación¹ realizada en su página oficial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante escrito allegado vía correo electrónico se pronunció con respecto a los hechos en los siguientes términos:

“FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL TERCER HECHO: Es cierto.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto respecto de las consideraciones expuestas en la respuesta a la reclamación frente al ítem 21 de la Prueba Funcional, frente a lo demás, no es cierto, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Es cierto respecto de los datos dados en la respuesta a la reclamación, frente a lo demás no es cierto, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL NOVENO HECHO: No es cierto, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho”

Indico que al revisar el reclamo de la tutelante, observaron que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se publicaron los resultados de las pruebas escritas dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4, porque en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada.

Manifestó que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, al apreciarse las actuaciones y decisiones frente a la continuidad en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbró quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Reseño que tanto a la accionante como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, entre las cuales se encuentra la aplicación de las pruebas escritas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la Convocatoria. Y que por

¹ Ítem 0030 expediente digital

lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia de la a accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Solicito negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que esa entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Señalo que no tienen injerencia de acuerdo a sus competencias, como quiera que en relación a los hechos descritos en la acción de tutela, no tienen participación alguna, ni directa ni indirectamente, por cuanto lo pretendido se encuentra fuera de la órbita funcional de esa Unidad Administrativa y está en cabeza de otra entidad, pues, como se resaltó, los concursos para proveer empleos públicos están a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia es ella quien debe dar respuesta a las consideraciones de la actora y tomar las medidas del caso.

Indico que para el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se encuentra probado que esa entidad no ha participado en ninguna de las acciones mencionadas por la accionante y tampoco ella realiza ningún tipo de manifestación en ese sentido.

De igual forma, y conforme al requerimiento realizado por el despacho, allego escrito mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, en el sentido de realizar la publicación del presente trámite constitucional en su página oficial.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

A través del Vicerrector de Gestión Financiera, se pronunció con respecto a cada uno de los hechos, solicitando su desvinculación dentro del presente trámite constitucional, por no ser competencia de esa institución las pretensiones elevadas por la accionante.

COLEGIO DE LA BICI I.E.D.

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la

protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haber evaluado y computado correctamente el puntaje obtenido en su prueba de competencias funcionales, para acceder al cargo de o Profesional Universitario Grado 2 Código 219, OPEC 137856, vacante en modalidad de ascenso en la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre: “(...) **a)** QUE se IMPUTE Y/O ELIMINE de la prueba funcional, las preguntas que están relacionadas con la misionalidad del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; **b)** Que se DECRETE Y PRACTIQUE la siguiente prueba para con destino al Juez Constitucional de Tutela, oficiando a la Universidad Libre, copia de la hoja de respuestas dadas por la suscrita y copia de la hoja de las claves correspondientes a la prueba funcional y comportamental a la OPEC 137856. **c)** Se RECALIFIQUE la prueba funcional correspondiente al concurso en ascenso de méritos para proveer la OPEC 137856, Profesional Universitario Grado 02 Código 219, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el entendido que son 46 aciertos y no 45 aciertos como reporta la universidad. **d)** Se RECALCULE los parámetros estadísticos correspondientes al modelo psicométrico basado en la Teoría Clásico de los Tests, los cuales son puntuación directa, la puntuación de referencia para la OPEC137856, la diferencia entre la puntuación directa y la puntuación de referencia, y el puntaje final, en el entendido que son 46 aciertos y no 45 acierto como reporta la universidad. **e)** Se SUSPENDA las actuaciones jurídicas hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela, es decir la publicación de la lista de elegibles preliminar. **f)** se ABSTENGAN DE DESTRUIR las pruebas funcionales y comportamental del concurso, convocatoria Distrito Capital 4, con el fin de garantizar tanto la RECALIFICACION DE LA PRUEBA FUNCIONAL, así como la práctica de las mismas, por las presuntas irregularidades aquí anunciadas en relación al total de aciertos obtenidos reportados por la Universidad. **g)** Se PUBLIQUE EL TEXTO COMPLETO DE ESTA ACCION DE TUTELA EN LA PAGINA WEB DE LA CNSC, convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4, con el fin de garantizar el derecho de publicidad de todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional. **h)** Que se decrete y practique la siguiente prueba para con destino al Juez Constitucional de Tutela, oficiando a la Universidad Libre, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas funcionales y comportamental a la OPEC 137856. **i)** Que se oficie a la CNSC y la Universidad Libre para con destino al Juez Constitucional de Tutela, se anexe los contratos que realizo la universidad con los profesores que elaboraron las preguntas, mediante la cual la CNSC suscribió contrala

Universidad Libre. **j)** Que se oficie a la Universidad Libre y la CNSC, con destino al Juez Constitucional de Tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron el comité interdisciplinario para efectos de la valides de las preguntas. **k)** Se oficie con destino a la Juez Constitucional de Tutela, para que la Universidad Libre y la CNSC, informe cual fue el Software, teoría, curva, modelo psicométrico, modelo estadístico y variables de puntuación utilizado para calificar la prueba funcional y comportamental. (...)”

En la respuesta allegada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil , luego de pronunciarse con respecto a cada uno de los hechos y a los puntos de inconformismo señalo: “(...) no es procedente acceder a la solicitud de recalificación de la tutelante, reiterando entonces la calificación obtenida en la **prueba funcional**, aunado a ello, se informa que todos los aspirantes de la OPEC a la que se inscribió la tutelante fueron calificados bajo la metodología de re-escalamiento.

Por su parte la Universidad Libre manifestó: “(...) Nótese que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, entre los cuales se encuentra la aplicación de las pruebas escritas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuérdese que el solo hecho de no haber encontrarse de acuerdo con las reglas de la convocatoria, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión de continuar con el proceso de selección como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; **máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.**

En efecto, **la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de las pruebas escritas;** lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención. (...)” Sin negrilla y subrayado en el original.

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Diana Hasbleidy Calderón Díaz no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización². (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la

² Art. 6° Decreto 2591 /91

cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judice, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, pues su inconformidad fue objeto de revisión por parte de las accionadas, ratificando su decisión.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender la accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que la accionante cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo peticionado.

Finalmente y dado que las vinculadas, no tienen injerencia alguna en la resolución de las peticiones de la accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

De igual manera se desvinculará a las personas que ocupan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, los cargos de igual denominación al Técnico Operativo Código 315 Grado 02, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Diana Hasbleidy Calderón Díaz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Universidad la Gran Colombia y al Colegio de la Bici I.E.D., por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las personas que ocupan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, los cargos de igual denominación al Técnico Operativo Código 315 Grado 02, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ